

Secretaría de Agricultura y Ganadería

Resolución 26/92

Creación de un Registro Nacional de Criaderos. Requisitos que deben cumplimentar los mismos.

Bs. As., 30/12/92

B.O: 03/02/93

VISTO que el Expediente N° 452/92 por el cual la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA DE RECURSOS NATURALES propone normas complementarias del Decreto N° 691 del 27 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna y la Resolución N° 144 del 11 de marzo de 1983 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y

CONSIDERANDO:

Que la crianza de la especies de fauna silvestre reviste gran importancia en la búsqueda de alternativas que conduzcan hacia un desarrollo sustentable.

Que el ARTÍCULO 147 del Decreto N° 691/81 determina que toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades comerciales vinculadas a la fauna silvestre deberá inscribirse en los registros que determine la autoridad de aplicación, llevar y exhibir los libros de movimiento, suministrar los informes que le sean requeridos y facilitar la fiscalización por funcionarios autorizados.

Que el ARTÍCULO 29 del Decreto N° 691/81 establece que todos los criaderos comerciales deberán registrarse e informar sobre el desarrollo de su actividad.

Que a los efectos de facilitar el control sobre el transito interprovincial, comercio internacional y en jurisdicción federal de los ejemplares productos y subproductos provenientes de criaderos con fines comerciales resulta necesaria la creación en el ámbito nacional de un registro especial para estos establecimientos.

Que resulta conveniente complementar la legislación vigente en materia de criaderos con fines comerciales dictando normas específicas que regulen su funcionamiento.

Que las disposiciones referidas al tema contenidas en la Resolución N° 144/83 se entiende son insuficientes para el ejercicio de un control adecuado haciéndose necesario el reemplazo de las mismas.

Que a tomado la intervención que le compete la Dirección de Dictámenes, Legislación y Registro.

Que el suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud de la Ley N° 22.421, Decreto N° 177 del 24 de enero de 1992 y Resolución N° 67 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjase sin efecto la inscripción en la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE de toda persona física o jurídica que se dedique al aprovechamiento comercial de la fauna a través de criaderos.

Artículo 2°.- Créase el REGISTRO NACIONAL DE CRIADEROS DE FAUNA SILVESTRE, en el ámbito de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

Artículo 3°.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza de especies de la fauna silvestre y al tránsito interprovincial, comercio en jurisdicción federal o exportación de los ejemplares, sus productos o subproductos, provenientes de esos mismos criaderos deberá inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE CRIADEROS DE FAUNA SILVESTRE, presentando la siguiente documentación:

Formulario N° 1 Registro de firmas, conforme Resolución N° 145/86.

Nombre, profesión y en los casos que corresponda, número de matrícula del o los profesionales con título terciario o universitario de carreras vinculadas al manejo de los recursos naturales, responsable del programa de cría.

a.- Certificado de inscripción y habilitación emitido por la autoridad competente el manejo del recurso fauna de la provincia donde se encuentre instalado el criadero.

b.- Constancia de control sanitario emitido por la provincia.

c.- Aprobación de las condiciones de Infraestructura del establecimiento conforme las disposiciones provinciales.

En el caso de que la normativa local no contemple los requisitos b y c se deberán presentar los proyectos, planos y diseños de las obras de Infraestructura y el plan profiláctico - sanitario para ser evaluado por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

Programa de cría y métodos zootécnicos a ser utilizados, especificando las necesidades futuras de Incorporación de nuevos ejemplares a partir de poblaciones silvestres con el fin de obtener nuevo material genético.

Registro de los ejemplares que conformaran el plantel básico acreditando su procedencia.

Registros de las marcas, señales, anillos y demás métodos de identificación individual de los ejemplares que conforman el plantel básico.

Registros de las marcas, señales, anillos y demás métodos de identificación de los ejemplares, productos y subproductos provenientes del criadero.

En los casos de tratarse de establecimientos que estén funcionando deberán adjuntar a la documentación antes solicitada un inventario de los animales que posee, indicando cantidad, sexo, edad y documentación que acredite la tenencia legítima de los mismos.

Artículo 4°.- La DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, luego de evaluar la documentación presentada a realizar las inspecciones técnicas que estimen necesarias otorgará si resulta procedente, la habilitación.

Artículo 5°.- Cuando un criadero ya habilitado conforme a la presente Resolución pretenda criar una especie distinta, deberá presentar ante la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA

SILVESTRE la documentación requerida por el artículo 3º punto 4 inciso b y c, y puntos 5,6 y 7.

Artículo 6º.- La DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, luego de evaluar la documentación presentada y realizar las inspecciones técnicas que estime necesarias otorgará la autorización para la crianza de la nueva especie.

Artículo 7º.- Todo criadero habilitado conforme a la presente Resolución deberá llevar un registro de movimiento en un libro foliado y rubricado por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

Las bajas por muerte deberán ser certificadas por el profesional responsable.

Artículo 8º.- Los criaderos deberán registrar semestralmente el movimiento de ejemplares a través de un informe presentado ante la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, avalado por el profesional responsable donde consten los nacimientos, muertes, incorporación de nuevos ejemplares, venta y destino de productos y subproductos. Este informe tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 9º.- En los casos que la autoridad nacional de aplicación lo considere conveniente, podrá requerir al titular del criadero que un porcentaje de los ejemplares obtenidos sea destinado al repoblamiento.

Artículo 10.- La DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE podrá cancelar la habilitación de los criaderos cuando no se de cumplimiento a algunos de los requisitos de Inscripción o funcionamiento establecidos en la presente Resolución. Asimismo podrá otorgar un plazo no mayor de (60) días para la entrega de la documentación pendiente.

Artículo 11.- Cancelada la habilitación del criadero deberá transcurrir no menos de un año desde la notificación de la cancelación para solicitar la re inscripción, sin perjuicio de las sanciones de mayor gravedad que se apliquen en cada caso.

Artículo 12.- La crianza, marcado, transporte y comercialización de las especies comprendidas en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES), aprobada por Ley N°22.344, deberán ajustarse a los criterios establecidos por dicha Convención y a toda norma que se dicte a tal fin.

Artículo 13.- Deróganse los artículos 11 a 17 inclusive de la Resolución N° 144/83.

Artículo 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.